

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00322-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 08 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 397-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de junio de 2026, la Constancia N° 33216-2026-MPHCO-OGACGD/OGD, de fecha 26 de mayo de 2026, el Memorándum N° 0361-2026-MPHCO-GM de fecha 22 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 00213-2026-MPHCO/GM de fecha 21 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"

Que, el artículo 212° de la acotada norma administrativa, sobre rectificación de errores, establece que: 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, asimismo, el Artículo 222, de la precitada norma, prevé "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que, el procedimiento de revocación constituye una potestad excepcional de la Administración Pública orientada a extinguir los efectos jurídicos de un acto administrativo válido por razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, **para la plena eficacia de la revocación resulta indispensable la observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo, especialmente aquellas vinculadas con la comunicación válida del acto a los administrados involucrados, permitiéndoles ejercer oportunamente su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos contemplados por la ley.**

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que la Resolución Gerencial N° 00213-2026-MPHCO/GM, de fecha 21/04/2026, fue válidamente notificada a los Sres. Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas, conforme se aprecia de las constancias de notificación obrantes a fojas 207 (de fecha 27/05/2026) y 209 (21/04/2026) del expediente administrativo, produciendo dicha actuación plenos efectos jurídicos desde su realización. Por tanto, al haberse cumplido con el procedimiento de comunicación del acto administrativo, corresponde presumir válidamente conocido su contenido por los administrados, activándose los efectos jurídicos derivados de la notificación, entre ellos el inicio del cómputo del plazo legal para el ejercicio de los mecanismos de contradicción e impugnación previstos por el ordenamiento jurídico administrativo.

Que, posteriormente, mediante Memorándum N° 361-2026-MPHCO/GM, de fecha 22/05/2026, la Gerencia Municipal solicitó a la Jefatura de la Oficina de Gestión Documentaria informar si los administrados comprendidos en la Resolución Gerencial N° 00213-2026-MPHCO/GM habían interpuesto recurso impugnatorio, oposición, contradicción o cualquier otro medio de cuestionamiento administrativo respecto de dicho acto.

Que, en atención al requerimiento formulado, mediante Constancia N° 3216-2026-MPHCO-OGACGD/OGD, la Jefatura de la Oficina de Gestión Documentaria informó que, efectuada la revisión de los registros documentarios y antecedentes administrativos de la entidad, señalo; los Sres. Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas no han presentado recurso impugnatorio, oposición, contradicción ni escrito alguno destinado a cuestionar los alcances de la Resolución Gerencial N° 00213-2026-MPHCO/GM.

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Asimismo, el artículo 222 del citado cuerpo normativo dispone que un acto administrativo adquiere la condición de firme cuando, habiendo sido válidamente notificado, vence el plazo legal para su impugnación sin que el administrado haya ejercido los recursos administrativos correspondientes.

Que, bajo dicho marco normativo, habiéndose acreditado objetivamente: i) la emisión regular de la Resolución Gerencial N° 00213-2026-MPHCO/GM por el órgano competente; ii) la notificación válida de del acto administrativo de revocatoria, como también el acto que dio apertura al inicio de revocatoria (Resolución Gerencial N° 785-2025-MPHCO/GM) a los involucrados; iii) el vencimiento del plazo legal previsto para su impugnación; y iv) la inexistencia de recurso administrativo, oposición o contradicción formulada contra sus alcances; corresponde concluir que la referida resolución ha adquirido la condición de acto administrativo FIRME y CONSENTIDO, encontrándose plenamente consolidada en sede administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 397-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *"Declarar consentida y firme la Resolución Gerencial N° 00213-2026-MPHCO/GM de fecha 21/04/2026, que resolvió; **revocar el Título de Propiedad N° 1792, de fecha 31/03/1987, otorgado a favor de la Sra. Arcadia Vargas Rivera y de los Sres. Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas, respecto del Lote N° 03 de la Manzana "F" del Comité Señor de Puelles del Pueblo Joven Las Moras, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; así como la **reversión del referido predio a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco**; al haberse acreditado su válida notificación y no haberse interpuesto recurso impugnatorio, oposición o contradicción alguna dentro del plazo legalmente establecido; habiendo adquirido, en consecuencia, la calidad de **acto administrativo firme y consentido**, produciendo todos sus efectos jurídicos conforme a ley. (...)"***

Que, en consecuencia, la revocación del Título de Propiedad N° 1792 y la reversión del Lote N° 03 de la Mz. "F" del Comité Señor de Puelles del Pueblo Joven Las Moras a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco constituyen actos administrativos plenamente eficaces, ejecutables y oponibles frente a terceros, habiendo quedado agotada toda posibilidad de cuestionamiento en la vía administrativa; circunstancia que otorga certeza jurídica respecto de la titularidad municipal del predio y habilita a la entidad para ejercer sobre el mismo las facultades de administración, disposición y saneamiento que correspondan conforme al marco legal vigente.

Que, asimismo, es pertinente precisar que, en el presente procedimiento de revocatoria, si bien originalmente el Título de Propiedad comprendía como beneficiarios a la Sra. Arcadia Vargas Rivera y a los Sres. Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas, en su calidad de copropietarios del Lote N° 03 de la Manzana "F" del Comité Señor de Puelles, Pueblo Joven Las Moras, se advierte que los citados copropietarios realizaron ante notario público la protocolización de la Sucesión Intestada Definitiva correspondiente, acto que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11216785. En tal sentido, conforme a los efectos jurídicos derivados de dicho acto sucesorio, los herederos declarados han sucedido a los causantes en la titularidad de los derechos y acciones que recaen sobre el referido predio, encontrándose legalmente legitimados para ejercer y defender los derechos inherentes a la copropiedad del inmueble materia del presente procedimiento. En esa línea, esta

instancia reconoce a los sucesores declarados como los actuales titulares de los derechos, al haber operado la transmisión sucesoria de los derechos patrimoniales conforme a ley.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N.º 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N.º 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N.º 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME la Resolución Gerencial N.º 00213-2026-MPHCO/GM, de fecha 21/04/2026, que resolvió; **REVOCAR el Título de Propiedad N.º 1792, de fecha 31/03/1987**, otorgado a favor de la Sra. Arcadia Vargas Rivera y de los Sres. Rosas Llanos Vargas y José Lozano Vargas, respecto del Lote N.º 03 de la Manzana "F" del Comité Señor de Puelles del Pueblo Joven Las Moras, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; así como la **REVERSIÓN del referido predio a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco**; al haberse acreditado su válida notificación y no haberse interpuesto recurso impugnatorio, oposición o contradicción alguna dentro del plazo legalmente establecido; habiendo adquirido, en consecuencia, la calidad de **ACTO ADMINISTRATIVO FIRME y CONSENTIDO**, produciendo todos sus efectos jurídicos conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que las unidades orgánicas competentes adopten las acciones administrativas, técnicas y/o registrales necesarias para la ejecución y cumplimiento de los alcances de la Resolución Gerencial N.º 00213-2026-MPHCO/GM, de fecha 21/04/2026, conforme a sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 122 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al **Sr. José Lozano Vargas**, y al **Sr. Rosas Llanos Vargas**, en su domicilio procesal el que se encuentra declarado en el Pasaje Leoncio Prado N.º 126, en mérito al documento ingresado con Expediente N.º 202552018 con el que solicitan la notificación de las actuaciones administrativas en la referida dirección, y al **Sr. Lusviño Carballo Silvano** en el Lote N.º 03 de la Manzana "F" del Comité Señor de Puelles del P.J. Las Moras – Huánuco, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM